# COFIDE representará las acciones del Estado de Bancos Industrial, Hipotecario y Minero

## DECRETO LEY Nº 19263

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Gobierno Revolucionario ha dado el Decreto-Ley siguiente:

EL GOBIERNO REVOLUCIONARIO

CONSIDERANDO:

Que el Decreto-Ley Nº 18807, de creación de la Corporación Financiera de Desarrollo, dispone que a dicha entidad le corresponde coordinar la acción financiera empresarial del Estado y, a su vez, la faculta para que pueda poseer y/o administrar, directa o indirectamente, las acciones y participaciones que correspondan al Estado en determinadas empresas.

Que por las razones expresadas es conveniente que dicha entidad tenga la representación de determinadas acciones y participaciones que corresponden al Estado en los Bancos Industrial del Perú, Central Hipotecario del Perú y Minero del Perú;

En uso de las facultades de que está investido; y

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Ha dado el Decreto-Ley siguiente:

Artículo 1º.— A partir de la fecha de publicación del presente Decreto-Ley, corresponderá a la Corporación Financiera de Desarrollo (COFIDE) la representación de las acciones de la clase "A" de propiedad del Estado en el Banco Industrial del Perú; asímismo la representación de las acciones clase "A" también de propiedad del Estado en el Banco Central Hipotecario del Perú, así como la participación accionaria del Estado en el Banco Minero del Perú.

Artículo 2º.— Facúltase al Ministerio de Economía y Finanzas para dictar las disposiciones complementarias que fueren necesarias para el debido cumplimiento a lo dispuesto en el presente Decreto-Ley.

Artículo 3º— Deróguense y modifícase todas las disposiciones legales y estatutorias que se opongan al presente Decreto-Ley.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los seis días del mes de Enero de mil novecientos setentidos.

General de División, E. P., **JUAN VELASCO ALVARADO**, Presidente de la República.

General de División E.P., **ERNESTO MONTAGNE SANCHEZ**, Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Guerra.

Teniente General FAP., **ROLANDO GILARDI RODRIGUEZ**, Ministro de Aeronáutica.

Vice-Almirante A. P., **LUIS E. VARGAS CABALLERO**, Ministro de Marina.

Teniente General FAP., **PEDRO SALA OROSCO**, Ministro de Trabajo.

General de División EP., **ALFREDO CARPIO BECERRA**, Ministro de Educación.

General de División, E. P., **ENRIQUE VALDEZ ANGULO**, Ministro de Agricultura.

General de División, E. P., **FRANCISCO MORALES BERMUDEZ CERRUTTI**, Ministro de Economía y Finanzas.

General de Brigada EP., **ANIBAL MEZA CUADRA CARDENAS**, Ministro de Transportes y Comunicaciones.

General de Brigada EP., **JORGE FERNANDEZ MALDONADO SOLARI**, Ministro de Energía y Minas.

General de Brigada E. P., **JAVIER TANTALEAN VANINI**, Ministro de Pesquería.

Mayor General FAP., **FERNANDO MIRO QUESADA BAHAMONDE**, Ministro de Salud.

Contralmirante A. P., **RAMON ARROSPIDE MEJIA**, Ministro de Vivienda.

Contralmirante A. P., **ALBERTO JIMENEZ DE LUCIO**, Ministro de Industria y Comercio.

General de Brigada E. P., **MIGUEL A. DE LA FLOR VALLE**, Ministro de Relaciones Exteriores.

General de Brigada EP., **PEDRO RICHTER PRADA**, Ministro del Interior.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Lima, 6 de Enero de 1972

General de División EP., **JUAN VELASCO ALVARADO.**

General de División EP. **ERNESTO MONTAGNE SANCHEZ.**

Teniente General FAP., **ROLANDO GILARDI RODRIGUEZ.**

Vice-Almirante A. P., **LUIS E. VARGAS CABALLERO**

General de División E. P., **FRANCISCO MORALES BERMUDEZ CERRUTTI.**

Las restricciones a la importación establecidas en el párrafo anterior no son aplicables a los productos provenientes del área subregional andina, que están comprendidos dentro del programa de liberación del Acuerdo de Cartagena, siempre y cuando acompañen el certificado de origen respectivo y sean producidos por empresas nacionales o mixtas del país miembro de dicho Acuerdo"

Artículo 15º. — Sustitúyese el artículo 34º del Decreto Ley 18350, por el siguiente:

"Artículo 34º. — Las Empresas Industriales que tengan contrato celebrado con el Poder Ejecutivo al amparo de las Leyes Nos. 9140 y 13270 y de cualquier otro dispositivo legal, que hasta el 1º de Julio de 1972 no se adecúen al régimen establecido en el Decreto Ley Nº 18350 y disposiciones complementarias, gozarán hasta el término del vencimiento del contrato, únicamente de los beneficios estipulados en él.

Las Empresas Industriales que no se adecúen en el plazo que establece el párrafo anterior, no gozarán al vencimiento del contrato de ninguno de los beneficios que establezca la legislación vigente

Artículo 16º. — Agréguese a las Disposiciones Complementarias del Decreto Ley 18350 los siguientes artículos

"Artículo 36º. — El Arancel para la importación de artículos provenientes de terceros países, que sean producidos en los países miembros del Acuerdo de Cartagena no podrá ser inferior al Arancel que resulte de la aplicación del sistema de adecuación al Arancel Externo Mínimo Común establecido por el Acuerdo de Cartagena y ratificado por el Decreto Ley Nº 17851.

Esta disposición será reglamentada por los Ministerios de Economía y Finanzas e Industria y Comercio y será aplicada siempre que los productos de la sub-región sean producidos en el país miembro en la cantidad, calidad y oportunidad que satisfagan las necesidades nacionales y que reúnan los requisitos exigidos para la extensión del certificado de origen.

"Artículo 37º. — Cuando la actividad industrial principal de una empresa corresponda a la de una Industria no Básica, que en su proceso industrial obtiene como sub-producto artículos calificados como de Industria Básica, dicha actividad industrial no será considerada como de Industria Básica para los efectos de su asignación al Sector Público previo dictamen y resolución del Ministerio de Industria y Comercio. La comercialización de los artículos obtenidos como sub-productos del proceso industrial y que son calificados como de Industria Básica, será normada por el Ministerio de Industria y Comercio".

Artículo 38º. — Las Empresas Industriales podrán emitir Bonos, de conformidad con la Ley de Sociedades Mercantiles Nº 16123 y demás disposiciones legales pertinentes, y con sujeción al Reglamento que para este fin se dicte.

Artículo 39º. — El Ministerio de Industria y Comercio podrá otorgar el mercado en condiciones excepcionales, a una o más empresas industriales, cuando convenga al desarrollo industrial permanente y autosostenido o cuando razones de economía de escala lo justifiquen.

Artículo 40º. — La Comunidad Industrial podrá efectuar la revisión de todos los libros de contabilidad y documentos que inciden en la formación de la Renta Neta de la Empresa por intermedio de los directores representantes de la Comunidad, pudiendo éstos efectuar dicha revisión asesorados por cualquier miembro de la Comunidad y/o cualquier especialista contratado para esos fines. Esta revisión se hará en las oficinas de la Empresa.

Artículo 41º. — El Ministerio de Industria y Comercio es el encargado de centralizar la recepción de toda información estadística del Sector proporcionándola a los organismos del Estado y a las entidades que lo soliciten".

Por Decreto Supremo del Sector Industria y Comercio, se dictarán las medidas necesarias para el mejor cumplimiento de esta Disposición.

## DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.— En un plazo que vencerá el 31 de diciembre de 1972, las Empresas Industriales Extranjeras existentes al 1º de julio de 1971, deberán celebrar contrato con el Estado en el que se establecerán los plazos y condiciones para su transformación en Empresas Industriales Mixtas, de conformidad con lo dispuesto en los Decretos Leyes Nos. 18900 y 18999.

Segunda.— Las Empresas Industriales de los Sectores Privado y Social que se encuentren desarrollando actividades calificadas como de Industria Básica deberán firmar antes del 30 de junio de 1972, contrato en el que se precisará las condiciones y plazos en que la propiedad de tales empresas se revertirá al Estado.

El Ministerio de Industria y Comercio nombrará un representante ante cada una de las empresas industriales comprendidas en el párrafo anterior que no tengan celebrado contrato a la fecha, a fin de cautelar los intereses del Estado.

De no celebrarse el contrato en el plazo estipulado por falta de acuerdo de las partes, el Estado a través del Ministerio de Industria y Comercio tendrá expedito el derecho a expropiar la empresa, pagando el valor de su patrimonio a justiprecio, en la forma y plazos que en cada caso determine.

Tercera.— Las inversiones efectuadas al amparo de la Ley 13270 y las efectuadas o que se efectúen al amparo de contratos celebrados con el Estado para ser cubiertas, de acuerdo a ellos, con utilidades liberadas del Impuesto a la Renta serán cubiertas con las utilidades de la Empresa Industrial, previas las deducciones establecidas en los Artículos 15º, 21º y 24º del Decreto Ley Nº 18350.

Cuarta.— Las Empresas Industriales instaladas a partir de la dación del Decreto-Ley Nº 18350 y las que a la dación del Decreto-Ley Nº 18977 habían obtenido autorización de constitución, con ubicación en el Departamento de Lima a una distancia por vía terrestre contada a partir de la Plaza de Armas de Lima, de cien (100) kilómetros hacia el norte o hacia el sur o de sesentisiete (67) kilómetros hacia el este, se acogerán, por excepción y por extensión a los incentivos otorgados por el Decreto-Ley Nº 18977.

Dado en la Casa de Gobierno en Lima, a los seis días del mes de Enero de mil novecientos setentidós.

General de División EP., **JUAN VELASCO ALVARADO,** Presidente de la República.

General de División EP., **ERNESTO MONTAGNE SANCHEZ,** Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Guerra.

Teniente General FAP., **ROLANDO GILARDI RODRIGUEZ,** Ministro de Aeronáutica.

Vice Almirante AP. **LUIS E. VARGAS CABALLERO,** Ministro de Marina.

Teniente General FAP., **PEDRO SALA OROSCO,** Ministro de Trabajo.

General de División EP., **ALFREDO CARPIO BECERRA,** Ministro de Educación.

General de División EP. **ENRIQUE VALDEZ ANGULO,** Ministro de Agricultura.

General de División EP. **FRANCISCO MORALES BERMUDEZ CERRUTTI,** Ministro de Economía y Finanzas.

General de Brigada EP., **ANIBAL MEZA CUADRA CARDENAS,** Ministro de Transportes y Comunicaciones.

General de Brigada EP., **JORGE FERNANDEZ MALDONADO SOLARI,** Ministro de Energía y Minas.

General de Brigada EP., **JAVIER TANTALEAN VANINI,** Ministro de Pesquería.

Mayor General FAP., **FERNANDO MIRO QUESADA RAHAMONDE,** Ministro de Salud.

Contralmirante AP. **RAMON ARROSPIDE MEJIA,** Ministro de Vivienda.

Contralmirante AP., **ALBERTO JIMENEZ DE LUCIO,** Ministro de Industria y Comercio.

General de Brigada EP. **MIGUEL A. DE LA FLOR VALLE,** Ministro de Relaciones Exteriores.

General de Brigada EP., **PEDRO RICHTER PRADA,** Ministro del Interior.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Lima, 6 de Enero de 1972.

General de División E.P., **JUAN VELASCO ALVARADO,**
General de División E.P., **ERNESTO MONTAGNE SANCHEZ.**
Teniente General F.A.P., **ROLANDO GILARDI RODRIGUEZ.**
Vice Almirante AP. **LUIS E. VARGAS CABALLERO.**
Contralmirante AP. **ALBERTO JIMENEZ DE LUCIO.**